

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3876.

Artículo de oficio.

Núm.º 398.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Sanidad.—*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de agosto último me dice de Real orden lo siguiente:*

«El Consejo de Sanidad al cual se pasó á informe una consulta del Gobernador de Barcelona sobre el orden que deba guardarse para ejercer la Presidencia accidental de las Juntas de Sanidad ha espuesto lo que sigue:—«La seccion se ha hecho cargo de la comunicacion del Gobernador de Barcelona consultando, respecto á la presidencia accidental de la Junta de Sanidad, si apesar de lo resuelto en Real orden de 17 de noviembre de 1849, que la atribuye al Vocal mas antiguo, deberán obtenerla con preferencia los vocales natos que designa la regla 5.ª de la Real orden de 17 de diciembre de 1847, ó si se observará indistintamente entre ambas clases lo prescrito en la primera de las disposiciones citadas y considerando que si bien el caracter de permanencia que acompaña á los vocales natos, pudiera decidir á favor de ellos el punto de etiqueta que se ventila, semejante distincion no llevaria marcado el sello de la justicia, pues perteneciendo á las Juntas por razon de empleo ó cargo público, ocurriria tal vez que obtuviese la presidencia el mas moderno sobre el vocal mas antiguo y de mas servicios, cuya esperiencia es siempre una garantía de acierto; la seccion entiende que el consejo puede servirse manifestar al Gobierno que mientras se publica el nuevo reglamento de las Juntas, y para

evitar dudas y conflictos, resuma en las siguientes prescripciones, por Real orden circular, todo lo dispuesto sobre el asunto á que se refiere la consulta.—1.º Corresponde la presidencia de las Juntas provinciales de Sanidad al Gobernador de la provincia ó á quien haga sus veces.—2.º En defecto del Gobernador toca al Alcalde, y á falta de este al Vocal mas antiguo sin distincion de natos ó electivos.—3.º La antigüedad de los primeros, para el efecto que se espresa, deberá contarse desde el dia en que por razon de su empleo tomaron parte en las sesiones de las Juntas.—4.º En cada una de éstas se llevará un registro donde se anote la antigüedad de los vocales, primeramente por la fecha de sus nombramientos, despues por la de la toma de posesion, si hubiere duda, y en fin por el orden de colocacion si un mismo nombramiento comprendiese á varios y hubiesen tomado posesion el mismo dia.—Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictamen lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes: Palma 16 de setiembre de 1857.—Leandro Villar.

Núm.º 399.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente de la subasta celebrada hoy en esa Direccion general, para contratar la adquisicion del papel blanco que necesite la Fabrica del Sello para sus labores, durante cuatro años, á contar desde 1.º de enero próximo venidero, y atendido á que en dicho acto se han observado todas las formalidades y requisitos estableci-

dos en el pliego de condiciones que se publicó en la *Gaceta* correspondiente al dia 31 de julio último, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar, que se adjudique definitivamente la ejecucion del expresado servicio á D. Antonio Miranda é hijo, que fué el mejor licitador, por el precio de 45 reales 5 cénts. cada resma de papel de las que en el mencionado pliego de condiciones se especifican.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de agosto de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

Núm.º 400.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Evaristo Vigent y á don Francisco Trenchs para ejercer respectivamente los Viceconsulados de Francia y de Cerdeña en Alicante y en Águilas.

Núm.º 401.

Despacho telegráfico.

Londres 31 de agosto.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—El Gobernador Superintendente de Puerto-Rico participa al Ministro de Estado que el cambio de la Macuquina se ha hecho sin novedad. La salud y la tranquilidad continúa sin alteracion

(*Gaceta de 1.º de setiembre.*)

Núm.º 402.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio por don Amaro Lopez Borreguero, vecino de esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado concederle la autorizacion necesaria para que pueda verificar con el término de 12 meses, y con sujecion el art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, los estudios del proyecto de canalizacion del rio Guadiana, con objeto de fertilizar por medio del riego las estensas llanuras de la Mancha y de Estremadura; entendiéndose que esta autorizacion no le dá derecho á la concesion definitiva de las obras si no se juzgase conveniente, ni á indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio por D. Francisco Mestres y Pujol, vecino de Barcelona, S. M. la Reina (que Dios guarde.) se ha dignado concederle la autorizacion necesaria para que en el término de 12 meses, y con sujecion al artículo 8.º de la Instruccion de 10 de octubre de 1845, pueda hacer los estudios de prolongacion de un segundo canal de riego que, partiendo desde el punto de presa del rio Cinca á Barcelona, fertilice todos los terrenos desde la venta de Fraga, por Candasnos, Peñalva, Bujaarroz y venta de Santa Lucía hasta Zaragoza, tomando su presa en el rio Gallego, á las inmediaciones de San Mateo, y continuando despues dichos estudios desde un punto intermedio de Zaragoza al

pueblo de Alforca para tomar las aguas que le faltan del rio Ebro.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado aprobar la variacion propuesta por la sociedad del ferro-carril de Almansa á Valencia para el trozo comprendido entre Venta la Encina y Fuente la Higuera; en la inteligencia que dicha sociedad no tendrá derecho por la aprobacion de esta mejora al aumento de subvencion que corresponde á los 4,363 métrros (15,660 piés) que resultan de mas en el nuevo proyecto con respecto al primitivo. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se manifieste á la sociedad del mencionado ferro-carril, que ha visto con el mayor desagrado la conducta observada por la misma en esta ocasion, y que se abstenga en lo sucesivo de dar principio á construccion alguna de que no tenga conocimiento el Gobierno y no se halle por él aprobada; debiéndose, por el contrario, manifestar al Ingeniero inspector del camino citado la satisfaccion con que ha visto la exactitud y celo con que ha procedido en el desempeño de su cargo, reclamando de aquella sociedad el cumplimiento de sus deberes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Núm.º 403.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.

Southampton, 31 de agosto de 1857 á las 12 y 50 minutos.—El Vicecónsul de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado y Ultramar.

«La supresion de pagos de algunos Bancos de la Habana ha producido una crisis momentánea; las disposiciones adoptadas han restablecido la confianza; aquellos Bancos vuelven á abrir sus pagos, y el estado de la plaza mejora notablemente.»

Habana, 9 de agosto de 1857.

Núm.º 404.

MINISTERIO DE MARINA.

Guarda-costas.

Las escampavias *Alarma*, *Aurora*, *Invencible* y *Mosca*, de los apostaderos de Algeciras y las Baleares, han apresado en aguas de sus respectivos crueros tres embarcaciones, 46 fardos de tabaco y dos de géneros.

(Gaceta del 2 de setiembre.)

Núm.º 405.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi ministro de la Guerra,

de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con los batallones de infantería primero y tercero del ejército de Puerto-Rico se organizará un regimiento de línea compuesto de dos batallones de á ocho compañías, conservando el nombre de Valladolid que tenia el primero.

Art. 2.º El batallon de infantería Cádiz, número 2, se reformará en batallon de Cazadores del mismo nombre.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dará las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una consulta promovida por el Capitan general de Andalucía, referente á la conveniencia de que el nombramiento de Habilitado para las clases de comisiones activas del servicio, situacion de reemplazo y excedentes de Estado Mayor de plazas, recaiga en individuos de la misma Corporacion; S. M. se ha enterado, y deseando que esta importante parte del servicio se reglamente y regularice, á fin de que en todos los distritos se proceda del mismo modo y se eviten en adelante los abusos que en tal concepto pudieran cometerse, ha tenido á bien mandar, teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de octubre de 1828, 21 de marzo de 1841 y 23 de febrero de 1852, y de conformidad con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oír sobre el particular, que se observen las reglas siguientes:

1.ª La eleccion de Habilitados de las clases de comision activa del servicio, situacion de reemplazo, excedentes de Estado Mayor de plaza y demas cuyos haberes sean ahora y en adelante satisfechos por el presupuesto de la Guerra, ha de hacerse con arreglo á ordenanza y recaer precisamente en cada distrito militar en un individuo de la respectiva corporacion, con tal que esta se componga de 30 ó mas individuos.

2.ª En no llegando á aquel número, podrá elegir para Habilitado otro individuo que no sea de la corporacion, siempre que pertenezca á clase activa ó pasiva del ramo de Guerra, no siendo de Cuerpo permanente ó Milicias provinciales.

3.ª En ningun caso podrán elegir paisanos para la expresada comision de Habilitado.

4.ª No podrá durar mas que un año el encargo de los nombrados, á menos que hayan pasado á ejercerle despues del mes de enero por colocacion, muerte ú otra cualquiera causa del anterior elegido; pues entonces, si vuelven á ser nombrados para el año siguiente, podrán continuar. En otro caso, para nueva eleccion ha de haber transcurrido un año por lo menos.

5.ª En cada capital de distrito militar, y para que haya la debida inspeccion en la distribucion de fondos y en las operaciones de contabilidad, se establecerán Juntas económicas, com-

puestas del Habilitado respectivo, de un Oficial de la corporacion y de otro que nombre el Capitan general, en los términos acordados por la orden de la Regencia provisional del Reino de 21 de marzo de 1841; pero cuidando que este último sea de empleo superior al del otro Vocal y al del Habilitado.

6.ª Los capitanes generales dictarán las instrucciones que consideren convenientes para el gobierno y régimen interior de las Juntas económicas, las cuales les facilitarán en todos tiempos cuantas noticias crean necesarias.

7.ª Los Habilitados de las clases mencionadas quedan en la precisa obligacion de rendir anualmente sus cuentas con la aprobacion de la Junta económica, así como tambien la de llenar puntualmente en las Intervenciones militares las obligaciones que les están impuestas en los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 23 de febrero de 1852. El haber faltado á esta obligacion impedirá al Habilitado el poder ser elegido otro año para el mismo cargo.

8.ª En caso de quiebra, si llegara á ocurrir á pesar de las precauciones adoptadas, el Habilitado sufrirá la pena que previene la Ordenanza; á los Vocales de la Junta económica se les impondrá tambien la responsabilidad, segun la culpa que les resulte en la causa que habrá de formarse, y el importe de la quiebra, supuesta la insolvencia del causante, será aplicada á los electores para el debido reitegro en proporcion de los sueldos que gozasen al hacer la eleccion.

9.ª Al nombramiento de Habilitados para las clases de Generales y Brigadieres en cuartel no le serán aplicables las precedentes disposiciones.

10.ª Tampoco se entenderán con los Habilitados elegidos y en ejercicio para el año actual, sino para los nombramientos que hayan de hacerse en adelante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de agosto de 1857.—Constancia.—Señor.....

Núm.º 406.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

Por Real decreto de 4 de agosto anterior se ha servido la Reina nombrar á D. Fr. Pablo Benigno Carrion para la Iglesia y Obispado de Puerto-Rico, vacante por traslacion de D. Gil Esteve á la silla episcopal de Tarazona.

Y habiendo aceptado esta nominacion, se están practicando las diligencias oportunas para su presentacion á la Santa Sede.

Núm.º 407.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que desde el día 1.º de octubre próximo venidero se ilumine el nuevo faro que se ha establecido en el cabo de San Sebastian, provincia de Gerona, y mandar que por la Direccion de Hidrografia se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento del comercio,

con arreglo á los datos que se le comunicaron por la de Obras públicas en 18 de diciembre último.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de agosto de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Ministro de Marina.

(Gaceta del 5 de setiembre.)

Núm.º 408.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Oller, Gobernador de la provincia de Búrgos.

Dado en Palacio á 2 de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm.º 409.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Salamanca á D. Simon Martin Sanz, que lo es de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintiseis de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vengo en nombrar rector de la Universidad de Zaragoza á D. Jacobo Olleta, electo anteriormente para este cargo, y Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á dos de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Núm.º 410.

Reales órdenes.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Antonio Rico y Sanchez, vecino de Enguera, provincia de Valencia, para que sin perjuicio de ningun otro interesado pueda aprovechar las aguas del rio llamado de la Albufera, destinándolas como motor á un molino y una fábrica de cardar lanas: sujetándose, en la construccion de la obra, al plano y memoria aprobados, y á las prevenciones que en el curso de la misma le haga el Ingeniero de la provincia, bajo cuya inspeccion ha de ejecutarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Núm.º 411.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. fecha 31 del mes anterior, participando haber

legado á esa Universidad D. José Collazo, por excitaciones del Doctor don Joaquin Yañez Rodriguez, una notable coleccion de aves disecadas, se ha dignado mandar se publique en la *Gaceta* este acto de ilustrado desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

(Gaceta de 4 de setiembre.)

Núm.º 412.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el dia 2 de diciembre de 1856.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio, siete de julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REYNA.—El Ministro de Estado.—Pedro J. Pidal.

Deseando S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados que por una y otra parte pueblan la porcion de frontera comprendida desde el Collado de Añalarra en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca con el departamento frances de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuier, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existía respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos paises reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar á un mismo tiempo, con toda claridad y precision, los derechos de los pueblos rayanos y los límites de ambas Soberanías, consignando unos y otros en un Tratado especial que abraza la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Higuier, á cuyo Tratado habrán de unirse mas tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á don Francisco Maria Marin, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la

Real y distinguida orden de Cárlos III, Caballero de la orden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Legion de Honor de Francia y de la orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan Iftijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. etc. etc.

Y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Real y militar orden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al Señor Juan Bautista Luis, Baron Gros, Ministro plenipotenciario, Comendador de la orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la orden del Salvador de Grecia, Comendador de la orden de la Concepcion de Portugal etc. etc.

Y al Señor Camilo, Antonio Gallier, General de brigada, Comendador de la orden Imperial de la Legion de Honor, del aguilá Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nichan Iftijar de Turquía etc. etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de facería y compascuidad, Tratados y demas instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La línea de separacion entre la Soberanía del Reino de España y la del Imperio frances, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento frances de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidasoa en la rada de Higuier, partirá del collado de Añalarra dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por Murlon y el pico de Arlas á la piedra de San Martin llamada tambien *Muga de Bearne*, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º A partir de la piedra de San Martin se encaminará la línea fronteriza al collado de Eyrance y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por *Lacura*, *Urdaite*, puerto de *Guimbeleta* y portillo de *Belay* hasta *Baracea-la alta* ó *Barcetaoitia* conformándose esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695 entre los apoderados de los valles de *Roncal* en España y de *Sola* en Francia.

Art. 3.º Desde *Baracea-la alta* ó *Barcetaoitia* será la divisoria la línea de crestas determinada por las cúspides de *Ochogorria*, *Muhdoya*, *Iparbacoicha*, *Ory* y *Ahupeña*.

Art. 4.º En *Ahupeña* la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo, para ir á buscar, conforme el trazado que hoy existe, al *Errecaidorra* ó *Regataseca* y seguir por este arroyo hasta encontrar el *Urbelcha*.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del *Errecaidorra* y del *Urbelcha* subirá por el curso de este hasta donde le encuentra la prolongacion de la línea de crestas de *Aunside*, seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo *Contracharro*, y bajando con sus aguas por él y por *Ugasagua* entrará tambien en el *Egurgoa*.

Art. 6.º Partiendo de la confluencia del *Ugasagua* y el *Egurgoa*, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de términos celebrada en 1556 por los valles de *Aezcoa* en España y *Cisa* en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos *Egurgoa*, *Bagachea* ó *Igoa*, y pasando por el *sel* de *Croizate*, *Arlepoa*, *Pagartea*, *Iparraquerre*, *Zabetea*, *Urgambidea*, *Idopil*, *Lecca* y *Urcullu*, llegarán al collado de *Iriburieta* ó *Yasaldea*.

Art. 7.º Desde *Iriburieta* irá la línea limitrofe por el collado de *Bentartea* á buscar el nacimiento del arroyo *Orellacoerreca*, y bajará por este á entrar en el rio *Valcárlos*, cuya corriente seguirá hasta *Pertole*, situado un poco mas bajo del pueblo de *Arnegui*. En *Pertole* torcerá la rava hácia Occidente á ganar la cúspide de *Mendinocha*; recorrerá hácia el Sur las cumbres que separan al valle de *Valcárlos* del de *Alduides* hasta *Lindusbalsacoa*, pasando luego á *Lindusminua*, desde donde trazará una recta al pico de *Isterbegui*, y otra determinada por este punto y *Beorzubustan*, tomando por los altos para llegar al collado de *Izpegui*.

Art. 8.º Empezando en *Izpegui* servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de *Iparla* por la cresta de separacion entre los valles de *Baigorri* y *Baztan*, dirigiéndose por las alturas de *Irusquieta*, y *Gorospil* á *Fagadi*, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de *Anartabe* y sigue el arroyo de este nombre y el *Otsabial* hasta encontrar el origen del último: entre este punto y el llamado *Chapitelaco-arria*, en la márgen de la derecha del rio *Vidasoa* y un poco mas abajo de *Endarlaza*, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hácia las Cinco Villas de Navarra, y por otra hácia *San Juan de Luz*.

Art. 9.º Desde *Chapitelaco-arria* la línea de division entre ambas Monarquías bajará por el centro de la corriente principal del rio *Vidasoa*, en baja marea, á entrar con el en la rada de *Higuier*, conservando su actual nacionalidad á las islas y quedando la de los *Faisanes* comun para las dos naciones.

Art. 10. A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la línea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para terminar bien esta línea, de modo que por el transcurso del tiempo no quede espuesta á variaciones, se procederá, cuanto ántes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas inte-

resadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11. Para evitar la destruccion de las mugas que han de determinar la demarcacion internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las autoridades municipales fronterizas adoptarán cada una por su parte, y de acuerdo con las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposicion de las mugas destruidas ó arrancadas y castigos de los culpables. Ademas, todos los años por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otras naciones visitarán toda la línea, y levantando, de comun concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de como se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12. Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes, y libre su uso para los ganados y habitantes de ámbos lados de la frontera.

Art. 13. En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duracion, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todos los contratos de facería y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde el 1.º de Enero siguiente al dia en que se ponga en ejecucion el Tratado. Como única excepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atencion á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpetuas que en la actualidad existen entre los Valles de *Aezcoa* en España y *Cisa* y San Juan de Pié de Puerto en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de agosto de 1556 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre *Roncal* en España y *Baretons* en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1375 y sus confirmaciones.

Art. 14. Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervencion de las Autoridades competentes, todos los convenios de pastos ú otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15. Se ha convenido que los habitantes del valle de *Baigorri* tengan el goce exclusivo y perpetuo de los pastos de la porcion del territorio de los *Alduides*, comprendida entre la

línea que en el art. 7.º se ha trazado desde *Lindusmunua* á *Beorzubustan* por *Isterbeguy*, como límite divisorio de ámbas Soberanías, y la cresta principal del Pirineo. La porción de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpetuo á los baigorrianos es la circunscrita por una línea que, partiendo de *Beorzubustan*, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de *Urisburu*, *Urtiaga*, *Adi*, *Odia*, *Herumburu*, *Sorvejaína*, *Arcoleta*, *Berascoizar*, *Curuchespila*, *Bustarcortemendia* y *Lindusmunua* para dirigirse por este último punto á *Beorzubustan* pasando por *Isterbegui*.

Los habitantes de *Baigorrry* adquieren el derecho al goce exclusivo y perpetuo de dichos pastos, en virtud de un arrendamiento anual de 8,000 francos, ó sean 30,400 rs. de vn., moneda española, á razón de 19 rs. vn. por 5 francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecución de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpetuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de *Baigorrry*, podrán estos libremente, y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndoles en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, según el uso del país, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas, y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enajenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotación de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores, y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en el desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligación de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que en unión de los guardas juramentados españoles velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecución de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligación de presentar sus quejas y denuncias ante la Autori-

dad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un país al otro en virtud de las dos facerías que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre sí los fronterizos de ámbos Estados, no adeudarán derecho alguno en la Aduana ó registro del país en que penetren.

De igual exención disfrutarán los ganados del valle de *Baztan* que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los *Alduines* franceses para ir en dirección de *Valcárlos* ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse ó pastar á su paso por el territorio francés, y en caso de infracción deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la Autoridad competente la reparación oportuna.

Art. 18. Los franceses que antes de la celebración del presente Tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los *Alduines* á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislación vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los *Alduines*, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demas españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses, á contar desde el día en que el presente tratado sea puesto en ejecución á las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar, sin sujeción al pago de mas gastos que los necesarios para la expedición material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen transcurrir el término prefijada sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este tratado.

Art. 20. La navegación por todo el curso de las aguas del *Vidasoa* desde *Chapitelaco-arria* hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ámbas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como sin ella, por el río, por su desembocadura y por la rada de *Higuer*.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el río, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de co-

mun acuerdo y con la aprobación de las Autoridades superiores correspondientes, por los Delegados de las Municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destrucción de la pesca en el río, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

Art. 23. Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del *Vidasoa*, en la parte en que forma los límites de ámbos países, de cualquiera clase de presa fija ó móvil, ó de otro cualquiera obstáculo que embarace la navegación del río. La nasa hoy día existente, un poco mas arriba del puente de *Behovia*, se destruirá cuando el presente Tratado sea puesto en ejecución.

Art. 24. El Gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar, por una vez, al Ayuntamiento de *Fuenterrabia*, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma, que al interés anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho ayuntamiento ha percibido durante los últimos 10 años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará antes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente después de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue ó pesque en el *Vidasoa* quedará sujeto exclusivamente á la jurisdicción del país á que pertenece.

Solo en la tierra firme ó islas sometidas á su jurisdicción podrán las Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravención ó reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro país; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicación de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde esta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Art. 26. El puente de *Behovia*, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ámbas Potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservación de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de unión de dichas obras se colocarán, en señal del límite divisorio de las respectivas Soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27. La Isla de los *Faisanes*, conocida también con el nombre de Isla de la Conferencia, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ámbas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Las Autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represión de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de común acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la Isla de los *Faisanes* de la destrucción que la amaneza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservación y embellecimiento.

Art. 28. Los Tratados, Convenios y Sentencias arbitrales que se refieren á la fijación de términos de la frontera,

comprendida desde el collado de *Añalarra* hasta la desembocadura del *Vidasoa*, se declaran nulos, de hecho y de derecho, en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los artículos anteriores, desde el día en que el presente Tratado sea puesto en ejecución.

Art. 29 y último. El presente Tratado será ratificado lo antes posible por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en París en el término de un mes ó antes si se pudiere. El presente Tratado se pondrá en ejecución 15 días después de celebrada, en virtud de lo convenido en el art. 10, el acta que acredite la colocación de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera, enlazando las cumbres y arroyos que en el Tratado se designan como puntos principales de la línea divisoria de ámbos Estados.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona á 2 de diciembre de 1858.

Firmado.—Francisco de Marin. (L. S.)—Manuel de Monteverde. (L. S.)—Baron Gros. (L. S.)—General Gallier. (L. S.)

Este Tratado fué ratificado por Su Magestad Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en París en 12 de agosto último.

Ultramar.

Parte telegráfica.

El Vicecónsul de Southampton al Director general de Ultramar.—3 de setiembre de 1857.—Por el vapor *Fulton* se han recibido noticias de América: las de la Habana alcanzan hasta el 18 de agosto: no ocurría novedad.

El Gobernador Capitan general de las islas Filipinas, con fecha 5 de Julio próximo pasado, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteración en el territorio de su mando, siendo además bueno su estado sanitario.

(Gaceta del 4 de setiembre.)

Núm. 413.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de las Baleares.

Después de trascurridos ocho días desde que este anuncio se haya insertado en el Boletín oficial de esta provincia, se rematará en pública subasta en los estrados del edificio en que se halla establecida esta Administración principal el laud pescador que fué apresado con tabaco por el buque *Guarda Costas Gallardo*, en *Cala Magraner*, *Costa del E.* de esta Isla. En el concepto, de que el buque referido con sus aparejos, se halla justipreciado en 650 rs. vellon.

Y para que llegue á noticia de los licitadores se publicarán avisos en los periódicos de esta Capital. Palma 16 de setiembre de 1857.—El Administrador.—P. O. Federico Robles.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.